

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 655/2013

**MOTOCICLETAS DE TRABAJO, S.A. DE C.V.
VS**

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2351

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2986** de veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 0034 a 0037), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de cuenta y requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído 115.5.3163 de veintisiete de noviembre de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión provisional solicitada por el promovente en su escrito de inconformidad (fojas 40 a 42).

TERCERO. Mediante oficio DABS/1977/2013 de dieciséis de diciembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente, el Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 0046 y 0047):

1. Los recursos económicos empleados en la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados No. **LA-921002997-T195-2013**, **son federales**, provenientes

del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio a las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en Materia de Mando Policial (SPA 2013), Clave Presupuestaria 13 078 OSNS 1 7 04 205 U025 1, Objeto: 4150 "Transferencias otorgadas a Entidades Paraestatales".

2. El monto económico **autorizado** para la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados No. **LA-921002997-T195-2013**, fue de \$1'320,000.00 (un millón trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).
3. Respecto al estado actual del procedimiento licitatorio informó que ha concluido con la emisión del fallo de siete de noviembre de dos mil trece, resultando adjudicada la empresa **Maximotos Pedregal, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. La empresa inconforme participó en el procedimiento de manera individual.
5. El fallo de la licitación en cuestión fue notificado vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), el siete de noviembre de dos mil trece.
6. El plazo para la entrega de los bienes licitados es dentro de los veinte días hábiles posteriores a la formalización del contrato.

CUARTO. En razón de que los recursos destinados a la licitación de mérito son de **carácter federal**, esta Dirección General mediante proveído **115.5.3352 de veinticuatro de diciembre de dos mil trece** (fojas 0078 a 0080), **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer de la misma; y corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Maximotos Pedregal, S.A. de C.V.**, para

que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio DABS/2079/2013 de veinte de diciembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veintitrés siguiente, el Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.3387** de treinta del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 347).

SEXTO. Por proveído 115.5.3386 de treinta de diciembre de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva solicitada por la inconforme en su escrito inicial de impugnación (fojas 348 a 353).

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.171 de nueve de enero de dos mil catorce, esta Área Administrativa, determinó regularizar el procedimiento, por advertirse un error en el domicilio de la empresa tercera interesada, en los diversos proveídos 115.5.3352 y 115.5.3386, de veinticuatro y treinta de diciembre de dos mil trece, respectivamente (fojas 355 y 356).

OCTAVO. Por acuerdo 115.5.455 de cinco de febrero de dos mil catorce, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas y exhibidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos. Derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes (fojas 369 y 370).

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el once de agosto de mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose

turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio a las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en Materia de Mando Policial (SPA 2013), Clave Presupuestaria 13 078 OSNS 1 7 04 205 U025 1, Objeto: 4150 "Transferencias otorgadas a Entidades

Paraestatales”, como se desprende del oficio DABS/1977/2013 de dieciséis de diciembre de dos mil trece, signado por el Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de siete de noviembre de dos mil trece, dentro de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados No. **LA-921002997-T195-2013**.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en las licitaciones públicas bajo la cobertura de tratados internacionales, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **diez días hábiles**, precepto normativo que en lo **conducente** señala:

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles”.

En el caso, el fallo fue dictado en junta pública el siete de noviembre de dos mil trece, por lo tanto, el plazo de **diez días hábiles** transcurrió del **ocho al veintidós de noviembre de dos mil trece**, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la

vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo tanto, es incuestionable que la accionante presentó **oportunamente** su escrito de impugnación.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **parcialmente procedente**, ya que se interpone en contra del **fallo** de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-921002997-T195-2013, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de catorce de octubre de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho; así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ANZURES**, tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa **MOTOCICLETAS DE TRABAJO, S.A. DE C.V.**, lo cual se acredita en términos del poder general judicial, para pleitos y cobranzas, otorgado mediante instrumento público número 24,656 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y seis) de dieciocho de febrero de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público No. 14, en el municipio de Tonalá, Jalisco, específicamente en su cláusula primera, numeral 1) (fojas 0023 a 032).

QUINTO. Antecedentes. El primero de octubre de dos mil trece, la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, convocó a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados No. LA-921002997-T195-2013, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE CUATRIMOTOS PARA SSP 2013, PARA EL**

CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones, se celebró el ocho de octubre de dos mil trece, **y en ella la convocante dio contestación a los cuestionamientos planteados por los interesados.**
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el catorce de octubre de dos mil trece, donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:
 - Maximotos Pedregal, S.A. de C.V.
 - Motocicletas de Trabajo, S.A. de C.V.
 - Arctic Cat, S.A. de C.V.
3. El fallo, se celebró el siete de noviembre de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Maximotos Pedregal, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un importe de **\$1´279,428.96** (un millón doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 96/100 M.N.), incluyendo el impuesto al valor agregado.

Tales documentales fueron ofrecidas por el inconforme y la convocante, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza, por ende, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo en que se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos

ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, encaminados a impugnar el fallo, es menester pronunciarse respecto de su agravio consistente en:

- La convocante se enfoca a dos cuatrimotos en específico, ya que no dá parámetros en cuanto a mínimos y máximos en relación a los componentes, por lo que se está dirigiendo a un producto en específico y eso hace que se limitativa, y los licitantes no puedan ofrecer sus productos, sino que ya se está enfocando la licitación a productos específicos, violando el principio de eficacia y eficiencia contenido en el artículo 134 de la Constitución.

Como se ve, dicha manifestación está encaminada a impugnar los requisitos establecidos en la convocatoria, en razón de que la inconforme sostiene que éstos requisitos restringen la participación de los interesados, al estar dirigidos a la adquisición de bienes que únicamente dos marcas fabrican, dejando fuera la posibilidad de ofertar bienes de características y funcionamiento similar, lo que limita la participación de los licitantes, violentándose así los principios de eficacia y eficiencia, sin embargo, dicho motivo de inconformidad resulta **improcedente por extemporáneo** al tenor de las consideraciones siguientes:

El artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé los requisitos de procedencia que los interesados deben cumplir para estar en posibilidad de impugnar cada una de las diferentes etapas que se suscitan en los procedimientos de licitación pública, en el caso, para poder promover una inconformidad contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, ésta únicamente podrá interponerse

dentro de los seis días posteriores a la celebración de la última junta aclaratoria, **plazo que se amplía a diez días en tratándose de licitaciones convocadas bajo la cobertura de tratados internacionales**, en términos del artículo 117 del Reglamento de la referida Ley, preceptos normativos que en lo conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”

*“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, **el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.**”*

De los preceptos legales transcritos, se tiene que los interesados pueden promover inconformidades ante la Secretaría de la Función Pública, contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, siendo el caso, que si se promueve contra la convocatoria y junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por aquéllos licitantes que hayan manifestado su interés en participar en la licitación, dentro del plazo de los **diez días hábiles siguientes en que se celebró la última junta aclaratoria.**

En tales condiciones, el plazo de **diez días hábiles** que prevé el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones; tomando en consideración que en la inconformidad que se analiza, tuvo verificativo el ocho de octubre de dos mil trece, transcurrió del **nueve al veintidós de octubre de dos mil trece**, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte del mismo mes y año por ser inhábiles, de conformidad con lo

establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo tanto, es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de dicho acto.

Sirve de sustento a lo anterior, en forma directa, la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374, del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, **la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.** Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

(Énfasis añadido).

Bajo esa tesis, si el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la instancia de inconformidad es improcedente, contra actos consentidos expresa o tácitamente, se entiende, por analogía, que si un motivo de inconformidad tendiente a impugnar la convocatoria no fue promovido en el plazo previsto para tal efecto, debe calificarse de improcedente por extemporáneo como en el caso que nos ocupa, por lo tanto, no pueden ser motivo de pronunciamiento por parte de

esta Dirección General, quien se concretará a analizar aquéllas manifestaciones encaminadas a impugnar el fallo.

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la determinación de desechar la propuesta de la inconforme por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

OCTAVO. Síntesis del único motivo de inconformidad. La inconforme sostiene que el fallo no se apegó a derecho, al no hacer un estudio de su propuesta, tampoco consideró que ofertó un producto con mayores beneficios, mejor calidad y precio al solicitado por la convocante; por lo que la propuesta de la empresa inconforme cumple con todas las especificaciones requeridas por la convocante, sin embargo, por encontrarse fuera de la capacidad del tanque de combustible (13.5 litros) y ofertar uno de mayor capacidad (20.1 litros), así como una cuatrimoto con mayores estándares de calidad, tales como:

- a) Mayor capacidad en el tanque de combustible, con una capacidad de 20.1 litros, teniendo una diferencia de 6.6 litros por tanque, lo cual, comprendería un mejor y mayor rendimiento de combustible.
- b) Suspensión trasera en doble brazo oscilante ajustable a 5 puntos, lo cual da una diferencia consistente en menos desgaste a los neumáticos y mayor estabilidad al vehículo, garantizando mayor seguridad al conductor.
- c) Frenos traseros, en discos hidráulicos que permitirá un menor desgaste a las balatas y sistema de frenado, manteniendo una mayor durabilidad a los mismos, creando un mayor espacio de seguridad al poder frenar en mayor tiempo y menor espacio al vehículo, a diferencia de los frenos de tambor sellado.
- d) Costo neto sin I.V.A., de \$82,500.00 en consideración al licitante que resultó ganador con un monto de \$91,913.00, obteniendo una diferencia a favor de \$9413.00 a favor del Estado.
- e) El total de combustible entregado por su representada sería de un total de 241.2 litros contra el total 162.0 litros de la empresa ganadora, teniendo una diferencia de 79.2 litros. Ya que como lo establece la convocatoria las unidades (12) se deberían de entregar con un tanque lleno de combustible.

En consecuencia, la convocante no realizó el estudio del beneficio de su propuesta, sino que se limitó a una cuatrimoto en específico, siendo ilegal el acta de fallo, además no se apega a lo que establece el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Análisis del motivo de inconformidad. Precisado lo anterior, esta área administrativa se pronunciara respecto del motivo de inconformidad precisado, encaminados a impugnar el fallo.

Como ya se dijo, la inconforme se duele en esencia de que la convocante desechó su propuesta porque los bienes que ofertó no cumplían con las características requeridas en la convocatoria, sin considerar que los bienes propuestos por la inconforme superan las especificaciones requeridas por la convocante, al haber ofertado una cuatrimoto con mayores estándares de calidad, por lo que considera que la convocante no realiza el estudio del beneficio para el estado que representaba su propuesta, tales como:

- a) Mayor capacidad en el tanque de combustible (20.1 litros), teniendo una diferencia de 6.6 litros por tanque, lo cual, comprendería un mejor y mayor rendimiento de combustible.
- b) Suspensión trasera en doble brazo oscilante ajustable a 5 puntos, lo cual da una diferencia consistente en menos desgaste a los neumáticos y mayor estabilidad al vehículo, garantizando mayor seguridad al conductor.
- c) Frenos trasero, en discos hidráulicos que permitirá menor desgaste a las balatas y sistema de frenado, manteniendo una mayor durabilidad a los mismos, creando un mayor espacio de seguridad al poder frenar en menor tiempo y espacio a diferencia de los frenos de tambor sellado.
- d) Costo neto sin I.V.A., de \$82,500.00 en consideración al licitante que resultó ganador con un monto de \$91,913.00, obteniendo una diferencia a favor de \$9413.00 a favor del Estado.
- e) El total de combustible entregado por su representada sería de un total de 241.2 litros contra el total 162.0 litros de la empresa ganadora, teniendo una diferencia de



79.2 litros. Ya que como lo establece la convocatoria las unidades (12) se deberían de entregar con un tanque lleno de combustible.

Como puede advertirse de lo anterior, la inconforme parte de la premisa que los bienes ofertados en el procedimiento licitatorio, no cumplían a cabalidad con las especificaciones técnicas requeridas por la convocante, sin embargo, considera que dichos incumplimientos debieron ser ignorados o justificados por la convocante, toda vez que su oferta representaba un mayor beneficio para el Estado, porque su producto es de mayor calidad por presentar características técnicas superiores a las requeridas en la convocatoria de mérito y, a un mejor precio; argumentos que resultan **infundados**.

A efecto de tener un panorama más amplio de la controversia sometida al análisis de esta Autoridad Administrativa, resulta necesario reproducir por el sistema digital escáner lo requerido en convocatoria en el anexo 1:

"2013: Año de Belisario Domínguez"
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS PRESENCIAL
GESFALF-031/2013 COMPRANET LA-921002997-T195-2013
REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE CUATRIMOTOS PARA SSP SPA 2013
PARA EL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
ANEXO 1

Part	Cantidad	U Medida	Descripción
1	12	PIEZAS	<p>CUATRIMOTO 4X4 MODELO: 2013 O SUPERIOR, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:</p> <p>LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR EN SU PROPUESTA UNA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES:</p> <p>OPCIÓN A) -MOTOR: 4 TIEMPOS -CILINDRADA: 348 CC -TRANSMISIÓN: AUTOMÁTICA F,N,R. -SUSPENSIÓN DELANTERA: DOBLE SUSPENSIÓN INDEPENDIENTE, AJUSTABLE 5 PUNTOS. -SUSPENSIÓN TRASERA: BRAZO OSCILANTE AJUSTABLE A 5 PUNTOS. -FRENOS DELANTEROS: DOBLE FRENO DISCO HIDRÁULICO -FRENOS TRASEROS: TAMBOR SELLADO -PESO: 245 KG. -TANQUE COMBUSTIBLE: 13.5 LITROS -ARRANQUE: ELÉCTRICO -COLOR: PRIMERA OPCIÓN: AZUL, SEGUNDA OPCIÓN: VERDE.</p> <p>OPCIÓN B) MOTOR: 4 TIEMPOS CILINDRADA: 455 CC TRANSMISIÓN: AUTOMÁTICA SUSPENSIÓN DELANTERA: MACPHERSON STRUT SUSPENSIÓN TRASERA: DUAL A-RAMM IRS 9.5 FRENOS DELANTEROS: DISCO HIDRÁULICO FRENOS TRASEROS: DISCO HIDRÁULICO PESO: 312 KG. TANQUE DE COMBUSTIBLE: 15.5 LTS. ARRANQUE: ELECTRÓNICO -COLOR: PRIMERA OPCIÓN: BLANCO, SEGUNDA OPCIÓN: VERDE.</p>

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



Ahora, en Junta de Aclaraciones realizada el ocho de octubre de dos mil trece, en cuanto a dichas características técnicas y en respuesta a la pregunta 2, de la empresa Maximotos Pedregal, S.A. de C.V., se precisó lo siguiente:

“

REFERENCIA	ANEXO 1, PARTIDA 1
PREGUNTA	LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE AHÍ SE REFIEREN EN DESCRIPCIÓN EN LA OPCIÓN A) Y LA OPCIÓN B), COMO LO CONTEMPLA LA LEY DE ADQUISICIONES Y LA MISMA CONVOCATORIA ¿SERÁN LAS MÍNIMAS QUE DEBEMOS CUMPLIR EN CUALQUIERA DE LAS DOS OPCIONES, FAVOR DE ACLARAR?
RESPUESTA	SE ACLARA A LOS LICITANTES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OPCIONES A Y B, NO SON LAS MÍNIMAS, SON LAS NECESARIAS PARA LA REQUIRENTE.

(...)

Asimismo, la propia inconforme en el mismo acto, preguntó en cuanto a las especificaciones técnicas, en lo que interesa, lo siguiente:

“

REFERENCIA	ANEXO 1, PARTIDA 1
PREGUNTA	... POR TAL MOTIVO, SOLICITÓ A LA CONVOCANTE PARA NO LIMITAR LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y CONTRADECIR LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE LO SIGUIENTE. 1. QUE LA CONVOCANTE ACEPTE LAS ESPECIFICACIONES DE CADA MARCA, LAS CUALES CUMPLEN CON LAS FUNCIONES DE LOS BIENES SOLICITADOS, O EN SU CASO ESPECIFICAR QUE LOS PARÁMETROS SON DE REFERENCIA MAS NO LIMITATIVOS, YA QUE MI REPRESENTADA DESEA OFERTAR UNA CUATRIMOTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: a. UNA CUATRIMOTO CON UN CILINDRAJE ENTRE LA OPCIÓN A (348 CC Y LA OPCIÓN B (455 CC) b. EN FRENOS TRASEROS OFERTAR TAMBOR SELLADO Y/O DISCO HIDRÁULICO, ES DE MEJOR (SIC) c. CAPACIDAD DE TANQUE DE GASOLINA DE 13.5 LTS. d. PESO DE 300 KG.
1	
RESPUESTA	REFERENTE A ACEPTAR ESPECIFICACIONES DE CADA MARCA, NO SE ACEPTA SU PROPUESTA TODA VEZ QUE NO DETERMINA LAS ESPECIFICACIONES QUE DESEA OFERTAR, POR LO QUE LA REQUIRENTE NO ESTA EN POSIBILIDAD DE ANALIZAR Y DETERMINAR LA VIABILIDAD DE SU PROPUESTA. REFERENTE A LAS ESPECIFICACIONES QUE PROPONE, SE ACEPTA SU PROPUESTA SIN SER LIMITATIVO PARA LOS DEMÁS LICITANTES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON EL RESTO DE LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN CUALQUIERA DE LAS OPCIONES A Y/O B. FAVOR DE APEGARSE A CONVOCATORIA Y A LOS CAMBIOS DERIVADOS DE LA PRESENTE JUNTA DE ACLARACIONES.

(...)

Como se puede observar, en convocatoria y junta de aclaraciones, se establecieron las características de los bienes a adquirir, y se precisó que no eran mínimas, sino las requeridas por la entidad, dicho en otras palabras, las especificaciones ahí establecidas fueron las que debían cumplir los licitantes, con la salvedad que mencionó la convocante en cuanto a los aspectos técnicos que hizo valer el inconforme en junta de aclaraciones, como se transcribió en párrafos precedentes, incluso, dijo en relación a la capacidad del tanque de gasolina ofertó (13.5 LTS).

Precisado lo anterior, es necesario reproducir la causa de desechamiento expresado por la convocante en el acto de fallo impugnado:

PARTIDA	LICITANTE	MOTIVO
1	MOTOCICLETAS DE TRABAJO, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE, YA QUE EN SU PROPUESTA, (ANEXO A), OFERTA CUATRIMOTOS CON TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 20.1 LITROS Y SE SOLICITA TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 13.5 LITROS O 15.5 LITROS DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1 DE LA CONVOCATORIA Y EN REFERENCIA A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 1 DE LA JUNTA DE ACLARACIONES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS PUNTOS 7.6, 10.4, 10.5, 12.4, 12.14, 12.15 Y 12.17 DE LA CONVOCATORIA.

Ahora, los anteriores puntos de convocatoria en los cuales sustentó el desechamiento de la propuesta de la inconforme, son del tenor siguiente:

“7.6.- Todo lo que se establezca en junta de aclaraciones, será parte integrante de la Convocatoria, de conformidad al Artículo 33 de la Ley. No cumplir con lo anterior, será causa de desechamiento de la propuesta.

10.4. Elementos para la evaluación técnica: La evaluación de las propuestas técnicas se realizará comparando lo ofertado por los Licitantes, con todo lo solicitado en esta Convocatoria.

10.5. Las propuestas de los licitantes que no cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos en esta Convocatoria, serán desechadas; en virtud de que todos los puntos de ésta son esenciales.

12. DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES

12.4.- Si no presenta o no cumple con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la Convocatoria de la presente licitación, de conformidad a lo señalado en el Artículo 36 de la Ley, ya que todos los requisitos solicitados son esenciales.

*12.14.- Por no cumplir con la descripción detallada de los bienes en su propuesta técnica conforme al **ANEXO 1** de esta convocatoria y esta no puede ser complementada por los demás documentos que integran la propuesta, o por no considerar los cambios derivados de la Junta de Aclaraciones.*

*12.15.- Por no presentar los **ANEXOS A, B, Y C** debidamente requisitados, o bien, la información contenida no coincida conforme a lo solicitado en el **ANEXO 1, y los cambios solicitados en la Junta de Aclaraciones**, así como el no presentar el resto de la documentación solicitada en la presente convocatoria.*

12.17.- Por no presentar o por no cumplir con algún requisito técnico o económico solicitado, siempre y cuando esta omisión no pueda ser cubierta con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley.”

Como se observa, la propuesta de la inconforme fue desechada, al haber ofertado un producto con características diversas a las solicitadas en la convocatoria, lo cual, se encuentra ajustado a la Ley de la materia, su Reglamento y Convocatoria; considerando en principio, que la convocatoria de cualquier procedimiento de contratación, constituye los términos y condiciones establecidos de manera unilateral por la solicitante, a que habrán de sujetarse los licitantes, y conforme a éstos, los licitantes deberán confeccionar sus propuestas, asimismo, las entidades convocantes tienen el deber de verificar que las propuestas presentadas **cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el pliego licitatorio**, a efecto de que éstas sean susceptibles de resultar adjudicadas.

Al respecto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 25, primer párrafo, establece que las dependencias y entidades bajo su propia responsabilidad, podrán convocar adquisiciones en las que establecerán de manera unilateral los requisitos y condiciones que considere necesarios a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento

económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable de agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, condiciones y requisitos que serán aplicables para todos los participantes, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con el procedimiento de licitación de que se trate; precepto que indica, en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 25. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

(...)”.

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

(...)

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

(...)"

En tal tenor, las convocantes poseen la facultad de emitir la convocatoria atendiendo a las necesidades específicas de la dependencia o entidad que se trate, y se establecerá las condiciones y requisitos que los licitantes deberán cumplir para poder ser adjudicados, dentro de los cuales se encuentran los elementos o requisitos técnicos de los bienes a adquirir.

En esos términos, toda vez que se encuentran directamente dirigidas a satisfacer las necesidades específicas de la convocante, las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas**, de acuerdo a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 26 de la Ley de la materia, el cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 26.

(...)

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

(..)"

En ese orden de ideas, los artículos 29, fracciones II y V, y 36 de la Ley de la Materia establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales **se describirán los requisitos de participación**, deberá contener:

(...)

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

(...)

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos **las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.”*

En términos de las disposiciones normativas transcritas, y para efectos del caso que nos ocupa, al establecer en la convocatoria tanto los requisitos de participación, como la descripción de los bienes a adquirir, las convocantes al momento de evaluar las propuestas de los licitantes, están obligadas a verificar que las propuestas cumplan con los requisitos y la descripción de bienes solicitados en la convocatoria a la licitación.

En esa inteligencia, resulta inconcuso que contrario a lo argumentado por la inconforme, la convocante actuó de acuerdo a las Leyes de contratación pública y convocatoria; como se determinó en el fallo, la hoy inconforme incumplió con la capacidad del tanque de combustible al ofertar uno de capacidad mayor y por tanto diferente a la solicitada, lo que la ubica en los supuestos de desechamiento mencionados, por no cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el anexo 1 de la convocatoria, donde se solicitó tanque de combustible de 13.5 litros o 15.5 litros, siendo que la inconforme ofertó uno con capacidad de 20.1 litros.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la inconforme en el sentido de que la convocante no consideró que su producto traería mayores beneficios, de calidad y precio a lo solicitado; considerando, que en convocatoria –como se precisó en párrafos precedentes-, los requerimientos técnicos fueron muy precisos, los cuales no fueron impugnados eficazmente, por tanto, consistió tales características técnicas; y en la presente instancia de inconformidad, no se puede analizar si las características ofertadas

son mejores a las ofertadas, al haber sido precisas y la inconforme no se ajustó a lo solicitado en convocatoria.

En esa inteligencia, tenemos que al haber incumplido la propuesta de la inconforme con uno de los requisitos técnicos establecidos en el anexo 1 de la convocatoria, lo cual fue señalado como una causa expresa de desechamiento en la convocatoria de mérito, resulta inconcuso que la determinación de desechar la propuesta de la impetrante es legal.

En las relatadas condiciones, y con base en los argumentos vertidos por esta autoridad administrativa, se determina que la presente inconformidad deviene infundada.

DÉCIMO. Tercero interesado. Respecto de la empresa **MAXIMOTOS PEDREGAL, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, se tiene que omitió desahogar su derecho de audiencia conferido en el proveído 115.5.3352 de veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme **MOTOCICLETAS DE TRABAJO, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de impugnación, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, con las mismas sólo se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado, en razón de que sus pruebas consistieron en documentos en copia simple del procedimiento de licitación de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adiniculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.¹

De igual forma, la resolución se sustentó en las documentales que exhibió la convocante **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, ante esta Dirección General el veintitrés de diciembre de dos mil trece, mismas que se valoraron conforme a lo dispuesto en el artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, con las que se demostró, por un lado, el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio y, por el otro, la legal actuación de la convocante al adjudicar a la empresa Maximotos Pedregal, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

¹ Visible en la página 379, Volumen III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro: 207434.

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO**, se **sobresee** en la presente instancia de inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción II y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **MOTOCICLETAS DE TRABAJO, S.A. DE C.V.**

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada solo por el **inconforme y la tercera interesada**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la empresa inconforme por rotulón, a la tercera interesada personalmente, y a la convocante por oficio, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 67 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/456/2014**, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce,

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del veintiséis de agosto de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la inconforme la presente resolución dictada en el expediente No. **655/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sito en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.***

FRR

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

